

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 04-dic-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2914
Proceso: Sucesión
Solicitante: Lucy Adiela Dorado Vélez
Causante: Lisandro Dorado Mellizo
Radicación: 765204003005-2022-00209-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Allegada la contestación emitida por la División de Recaudo y Cobranzas de la DIAN, a través de la cual informa que, el causante LISANDRO DORADO MELLIZO no registra a la fecha proceso de cobro, ni deudas pendientes de pago por obligaciones tributarias en el Grupo Interno de Gestión de Cobranzas, se procederá a agregarla al expediente para que obre y conste y sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

De otra parte, dentro del proceso de la referencia, se allega al correo institucional escrito del secuestro designado, con la constancia de haber realizado la diligencia de secuestro al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 378-23784 el 16 de noviembre de 2023, anexando el respectivo audio.

Ahora, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso sucesoral, se encuentran realizadas todas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, corresponde a este Despacho Judicial proceder al tenor de lo establecido en el artículo 501 *ibidem*.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la contestación emitida por División de Recaudo y Cobranzas de la DIAN, para que obre y conste y sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, y se pone en conocimiento de la parte interesada.

SEGUNDO: AGREGAR al presente asunto el acta de secuestro realizado al bien objeto de medida, para lo previsto en el Inciso 2o del Artículo 40 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR el día **MARTES VEINTITRÉS (23)** de **ENERO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso. **REALIZAR** por Secretaría las gestiones pertinentes para efectuar la audiencia por medio de la plataforma Lifesize, y en su momento remitase el enlace para la conexión a la parte interesada.

CUARTO: La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo LIFESIZE, el cual puede ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara

web y micrófono. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma.

QUINTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del párrafo del artículo antes citado.

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, a saber:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b332134467fb2b26526ed3b8fdc9a35210f2bcafdec10ff0921f75da8bc42b**

Documento generado en 14/12/2023 02:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>